



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 30/11/2023
HASH: 03d08896a6e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 3106-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: Asociación Granadina de Familiares de Personas con Enfermedad Mental.

Dirección: [REDACTED]

Organismo: CONFEDERACIÓN SALUD MENTAL ESPAÑA.

Información solicitada: Expediente resolución provisional subvención.

Sentido de la resolución: Inadmisión.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de octubre de 2023 la asociación reclamante solicitó a la CONFEDERACIÓN SALUD MENTAL ESPAÑA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) Que con respecto a la convocatoria subvenciones 0,7 2023/2024 estatal y referente al procedimiento de resolución provisional programas ámbito penitenciario en Andalucía con número de expediente 101 / 2023 / 89 / 1 obtener el documento oficial descrito en la petición previa a la confederación, donde se contemplen y reflejen que la cuantía asignada a nuestra entidad ha sido llevada a cabo por el ministerio.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

A través de un documento emitido por el mismo. Creemos pertinente adjuntar la memoria adaptada según la cual la confederación justifica el reparto, pero no explica los criterios tenidos en cuenta o consecuencia de las cuantías. Adjuntamos capturas de pantalla de las peticiones realizadas y aun reconociendo la propia confederación que el documento iba a ser oficial posteriormente envían un documento elaborado por ellos mismos. Sin dar más explicaciones, teniendo nuestra entidad que confiar, sin pruebas fehacientes, que este reparto es el que otorgó el ministerio. Debido a que las cuantías son excesivamente inferiores y los programas que solicitamos las entidades pertenecientes a la confederación son muy similares en cuanto a su fundamentación técnica no entendemos las grandes diferencias existentes entre las distintas entidades y menos sin tener el documento requerido recurrentemente. Se nos comunica que el reparto no lo hace la confederación, pero no pueden demostrar que sea cierto.

Al mismo tiempo queremos contactar con el ministerio aun en caso de que toda esta información sea cierta para entender los criterios técnicos a través de los cuales hemos experimentado un descenso tan abrupto de las cuantías necesarias para la ejecución de nuestros proyectos de ámbito penitenciario que probablemente no podrán ser realizados debido a que esas cuantías son insuficientes, tratándose de proyectos de continuidad que afectan directamente al colectivo beneficiario de las acciones psicosociales y del personal técnico encargado de llevarlo a cabo».

2. No consta respuesta de la Confederación.
3. Mediante escrito registrado el 24 de noviembre de 2023, la asociación solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG poniendo de manifiesto que tras enviar la solicitud a la Confederación, *gestora de las solicitudes de las entidades pertenecientes a la misma, no han recibido respuesta.*

En su escrito ponen de manifiesto que (en relación con una convocatoria de ayudas cuya tramitación aún la Confederación para las entidades que la integran) solicitaron

«el documento oficial procedente del Ministerio en el que se contemple que, en la resolución provisional de dicho documento, las cantidades descritas y propuestas para cada entidad coinciden con el documento de propuesta provisional recibido y elaborado por parte de parte de la confederación. Nuestra entidad necesita el documento oficial

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

por parte del Ministerio, para entender los criterios técnicos los cuales han derivado en una disminución de la cuantía obtenida.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información en relación

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

con la concesión de subvenciones en el programa *subvenciones 0'7*, en el ámbito de programas de ámbito penitenciario en Andalucía.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, conviene recordar que la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG se proyecta sobre aquellas resoluciones expresas o presuntas, dictadas por los sujetos obligados en materia de derecho de acceso a la información pública —entendiendo por ésta la información que haya sido elaborada o adquirida por los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en su artículo 13 LTAIBG—.

En este caso la Confederación Salud Mental España, ante la que se ha presentado la solicitud de información, se constituye como una entidad privada sin ánimo lucro y de interés social que integra federaciones y asociaciones autonómicas y agrupaciones de familiares y personas con trastorno mental en todo el territorio (según dispone el artículo 1 de sus Estatutos). Se trata, por tanto, de una entidad privada que no se encuentra incluida *a priori* entre los sujetos obligados directamente por la LTAIBG.

En lo que aquí interesa y desde la perspectiva del ejercicio del derecho de acceso a la información, se desprende del propio escrito de reclamación presentado ante este Consejo que la citada Confederación ha asumido la tramitación y el reparto de las subvenciones concedidas por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (con arreglo a la convocatoria *subvenciones 0,7*) entre las entidades que la integran (entre ellas la asociación reclamante). Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.1 LTAIBG — *«[e]l procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud (...). Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas—*, la asociación que interesa la información debió presentar su solicitud ante el citado Ministerio. Ello sin perjuicio de que, con arreglo al artículo 4 LTAIBG, la Confederación Salud Mental España esté obligada, en su caso, a facilitar toda la información que le resulte necesaria al Ministerio para responder a la solicitud de información —*«[l]as personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título»—*.

En definitiva, no siendo la Confederación Salud Mental España un *sujeto directamente obligado* a cumplir con el procedimiento de garantía de acceso a la información —sino solo en la forma prevista en el artículo 4 LTAIBG— procede inadmitir la presente reclamación en la medida en que a este Consejo únicamente tiene atribuida competencia para resolver la resolución de las reclamaciones formuladas al amparo del artículo 24 LTAIBG en los términos antes expresados.

5. En conclusión, procede la inadmisión de la presente reclamación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, al ser no ser el Consejo de Transparencia competente para su resolución.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por la Asociación Granadina de Familiares de Personas con Enfermedad Mental frente a la CONFEDERACIÓN SALUD MENTAL ESPAÑA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>